

Proyecto de ley contra el ciberacoso

Autora: Flavia Fascendini

Junio 2011

El presente proyecto de ley sobre ciberacoso fue elaborado como trabajo final del Curso "Género y Derechos Humanos" impulsado por la Dirección Nacional de Formación (DNF) en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina en modalidad virtual.

Tras haber tenido la oportunidad de participar de dicho curso, creo que es interesante rescatar, sintetizar y compartir algunas apreciaciones personales sobre dicha instancia. Entiendo la propuesta de este curso como un esfuerzo de doble vía de parte de la DNF en Derechos Humanos hacia ciertos destinatarios/as clave de la ciudadanía.

Por un lado, reconozco la evidente intención formativa del curso, que acerca a un público con capacidad multiplicadora un importante acervo teórico e impulsa el debate interdisciplinario en torno a un tema tan complejo como son los derechos humanos y el género.

Por otro lado, y ahora en forma más implícita, interpreto la existencia de este curso como un esfuerzo por obtener una retroalimentación de parte de integrantes de organizaciones sociales trabajando en derechos humanos de las mujeres y problemáticas de género, de trabajadores/as sociales en contacto directo con las bases, de periodistas y de profesionales independientes que tienen intereses, ideas y aportes para realizar en materia de género y derechos humanos ante sucesos históricos como por ejemplo la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Creo que estos cursos, en todas sus ediciones, tienen a su alcance la imperdible posibilidad de recolectar comentarios, sugerencias, ideas, críticas y orientaciones de los/as participantes que, si son consideradas, pueden incorporarse como un aporte ciudadano en el diseño de legislaciones y en la formulación de políticas públicas.

Proyecto de ley contra el ciberacoso

Fundamentación

· **Delimitación del problema:** Si bien existen en el país políticas públicas de género y jurisprudencia suficientes que marcan una serie de caminos resolutivos de situaciones de violencia contra las mujeres y niñas a través de las TIC, el denominado ciberacoso presenta desafíos legales particulares tanto para las víctimas como para quienes desempeñan funciones en las reparticiones públicas afines a la prevención, atención y reparación de violencia, por lo que se requiere una ley específica que lo regule en todas sus formas. Puesto que el ciberacoso es una forma de violencia ejercida en terrenos virtuales, legalmente muchas veces parece tierra de nadie y la imprecisión jurisdiccional de internet continúa dando problemas a la hora de proteger los derechos de las personas en línea, especialmente de las mujeres y las niñas. También debe tenerse en cuenta que el ciberacoso es una forma de violencia invisibilizada ya que el nivel de denuncia es muy bajo (en promedio, se realiza una denuncia por cada cuatro supuestos delitos informáticos).

· **Ámbito de aplicación:** Se trata de una norma que involucra a múltiples sectores y actores. Del sector público, los principales actores involucrados/afectados por la implementación de la norma son: Comisarías de la Mujer y la Familia, Plan Nacional Argentina Conectada con sus Núcleos de Acceso al Conocimiento (NAC) y Puntos de Acceso Digital (PAD), Ministerio de Justicia de la Nación, Ministerio de Educación, a través de los Consejos Escolares, escuelas primarias y secundarias provinciales y nacionales, Instituto Nacional de Lucha contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo – Plataforma por una Internet Libre de Discriminación¹, Consejo Nacional de las Mujeres, Ministerio de Salud.

Del sector privado, los principales actores involucrados/afectados por la implementación de la norma son las empresas prestadoras de servicios de Internet, las empresas prestadoras de servicios de telefonía celular (Claro, MoviStar, etc) y las organizaciones sociales sin fines de lucro trabajando en género y violencia contra las mujeres, inclusión digital, salud, etc.

· **Destinatarios:** La norma estará dirigida a todas las personas que habiten en el territorio nacional pero pondrá especial énfasis en el sector poblacional delimitado por mujeres y niñas usuarias de tecnologías de información y comunicación, principales víctimas del ciberacoso. Hay tantos acosadores en internet como en la vida real y cualquier persona puede ser acosada en línea, pero la mayoría de las víctimas de la vida real son mujeres. Las estimaciones sobre acoso muestran que 80% de las víctimas son mujeres. Las

¹ <http://internet.inadi.gob.ar/>

víctimas de violencia doméstica constituyen uno de los grupos más vulnerables en relación al acoso tradicional, así que no debería sorprender que también sean vulnerables al ciberacoso.

· **Síntesis del proyecto de ley:** En la última década, la violencia contra las mujeres y niñas ha encontrado nuevos canales a través de los cuáles ser ejercida con la inclusión de las tecnologías de información y comunicación en la vida moderna. Entonces, ¿Cómo prevenir, erradicar y sancionar la violencia electrónica hacia las mujeres y niñas y empoderarlas con las herramientas para colaborar en su combate? Se establecen a continuación los cambios e impactos deseados con la aplicación de la ley:

- Tipificación del ciberacoso como delito en tanto forma específica de violencia ejercida contra mujeres y niñas;
- Formas de prevención, atención, denuncia, investigación y sanción del ciberacoso claramente establecidas para los organismos intervinientes en cualquiera de esos procesos;
- Apropiación de parte de la población en general, y especialmente de mujeres y niñas, de las herramientas definidas por la presente ley para reconocer, prevenir, denunciar y acceder a mecanismos de reparación ante el ciberacoso;
- Sector privado de las telecomunicaciones disponibilizando para sus usuarios/as mecanismos de denuncia más rápidos, accesibles y detallados en sus sistemas y plataformas en virtud de la enorme variedad de casos de ciberacoso.

· **Antecedentes normativos:** Reconocemos que la legislación y las políticas públicas en Argentina han experimentado varios avances en materia de lucha contra la violencia hacia las mujeres enmarcado en los derechos humanos. Enmarcados en el respeto de los acuerdos internacionales en la materia como ser la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer² (ONU, 1979), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993), la Convención para la Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), el Protocolo Opcional o Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1999) y reconociendo que todavía hay mucho por hacer en materia de violencia contra las mujeres, existen en el país dos leyes que revisten especial importancia para enmarcar jurídicamente la violencia contra mujeres y niñas a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC): en 2009 fue sancionada la *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en*

² <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales³ y en 2008 se sancionó la Ley 26.388 de Delitos Informáticos⁴⁵.

En marzo de 2009 fue sancionada la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales⁶, la cual incluye por primera vez en nuestro país a la "violencia mediática" como una de las modalidades en que se expresa la violencia. Y en la ley es definida como "la difusión de imágenes estereotipadas a través de cualquier medio de comunicación que promueva la explotación de mujeres, injurie, discrimine, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres, adolescentes o niñas en mensajes e imágenes pornográficas construyendo patrones generadores de violencia contra las mujeres".

En octubre de 2009 se aprobó en el país la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que establece en su apartado 9 sobre medios de comunicación: "Promover una imagen equilibrada y variada de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación". Dado que este apartado no se refiere específicamente a los soportes digitales en los que la violencia adquiere nuevas formas, es necesario orientar a las personas en sus potencialidades.

En junio de 2008 se sancionó la Ley 26.388 de Delitos Informáticos⁷ que vino a cubrir algunos huecos que se fueron dando conforme a la expansión de las TIC y que incorporó al Código Penal delitos informáticos como difusión de pornografía infantil, violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica, interceptación o captación de comunicaciones y fraude informático. Pero esta ley no cubre todas las situaciones de violencia a través de las tecnologías, como ser el robo de identidad en determinadas circunstancias como aquellas ajenas a los fines de fraude; esta carencia deja sin cobertura todas aquellas situaciones en que una usuaria de tecnología sea víctima del robo de identidad como medio para ser ciberacosada.

Si bien el abanico de figuras delictivas que en potencia se podrían cometer contra las mujeres a través de las TIC se encuentran reguladas parcialmente en la legislación nacional recién mencionada, además de los compromisos internacionales adquiridos en materia de cibercrimen a partir de la firma del Convenio de Budapest de 2001⁸ y en materia de derechos humanos de las mujeres, sostenemos que es necesaria una ley específica de ciberacoso en el país puesto que se trata de un tipo de violencia específica que no se encuentra específicamente abordada en las leyes, que amenaza con

³ http://www.vivirsinviolencia.gov.ar/recursos/ley/Ley_26485.pdf

⁴ Incorporó al Código Penal delitos informáticos como difusión de pornografía infantil, violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica, interceptación o captación de comunicaciones y fraude informático <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm>

⁵ Pero esta ley no cubre todas las situaciones de violencia a través de las tecnologías, como ser el robo de identidad en determinadas circunstancias como aquellas ajenas a los fines de fraude. Por ejemplo, esta carencia deja sin cobertura a todas aquellas situaciones en que una usuaria de tecnología sea víctima del robo de identidad como medio para ser ciberacosada.

⁶ http://www.vivirsinviolencia.gov.ar/recursos/ley/Ley_26485.pdf

⁷ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm>

⁸ <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/html/185-SPA.htm>

incrementarse cada vez más y que puede tener consecuencias real y probadamente serias como el suicidio de la víctima.

- **Objeto de la ley.** Tipificar el ciberacoso como delito en tanto forma específica de violencia ejercida contra mujeres y niñas en expansión y legislar las formas de su prevención, atención, mecanismos de denuncia, investigación y sanción.

- **Alcance:** Esta norma tiene un alcance nacional para todos/as los/as habitantes de la Argentina. El impacto general buscado con la misma consiste en proteger a la ciudadanía del ciberacoso y en especial a las mujeres y a las niñas.

- **Aportes operativos:** La normativa dispone la creación del Programa Nacional de Lucha contra el Ciberacoso “Desconectá el Ciberacoso” bajo la órbita del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en estrecha cooperación con el Plan Nacional de Telecomunicaciones Argentina Conectada⁹ dependiente de la Secretaria de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, y con corresponsabilidad de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de la Mujer y el Ministerio de Planificación Federal. Si bien el INADI disponibilizó la Plataforma por una Internet Libre de Discriminación, que es una herramienta de gran utilidad para realizar denuncias (entre otras de ciberacoso) esta medida es insuficiente para abarcar la complejidad e intersectorialidad del problema y necesita de un marco más amplio desde donde ser abordada interdisciplinariamente con la cooperación de otros actores.

Acciones	Organismo responsable	Fundamentación y detalles
Capacitación	Consejo Nacional de la Mujer y Secretaria de Derechos Humanos e INADI (Ministerio de Justicia).	Considerando que los/as representantes de reparticiones públicas encargados de promover, atender, asistir, derivar, defender, entre otras tareas, no conocen en profundidad los procedimientos existentes para asistir a víctimas/sobrevivientes cuando se trata de violencia ejercida a través de la tecnología y de ciberacoso en particular, la presente ley dispone el dictado de un curso de capacitación presencial para empleados/as de reparticiones estatales en cada provincia. Considerando que el ciberacoso, cuando no se realiza en función de la pertenencia del/la acosado/a a un colectivo, no constituye un acto de discriminación y por lo tanto recae fuera del

⁹ http://www.argentina.ar/_es/pais/C5121-plan-nacional-de-telecomunicacion-argentina-conectada.php

		<p>área de competencia del INADI, los demás organismos públicos deben encontrarse plenamente facultados para analizar las características de la agresión. Se dispone el desarrollo de un ciclo de capacitaciones sobre la nueva ley de ciberacoso en el marco de las formas de violencia a través de las TIC, destinado a funcionarios/as públicos y miembros de fuerzas públicas desarrollando funciones en reparticiones estatales, especialmente aquellas que operen con mujeres y niñas atravesando situaciones de violencia.</p>
Capacitación	Consejo Nacional de la Mujer. Secretaria de Derechos Humanos e INADI (Ministerio de Justicia).	Curso de capacitación virtual destinado a líderes comunitarios, periodistas, miembros de organizaciones sociales trabajando en violencia de género, inclusión digital.
Materiales	Consejo Nacional de la Mujer y Secretaria de Derechos Humanos e INADI (Ministerio de Justicia).	Desarrollo y distribución de manual operativo-técnico para empleados/as públicos/as sobre ciberacoso.
Materiales	INADI y Consejo Nacional de la Mujer	Desarrollo y distribución de instructivo para ciudadanas: kit de herramientas contra el ciberacoso como forma de violencia electrónica.
Materiales	Ministerio de Educación e INADI	Desarrollo de manual instructivo para incluir el ciberacoso en reglamentos de convivencia escolar.
Conferencias	INADI	Ciclo de charlas informativas y de concientización: en empresas, en escuelas, bibliotecas populares, asociaciones comunitarias, vecinales, organizaciones de mujeres, y otros espacios.
Concurso	INADI y Ministerio de Educación.	Concurso "Desconectá el ciberacoso", como táctica para promover la nueva ley entre mujeres jóvenes.
Investigación	INADI junto a grupo seleccionado de organizaciones sociales de género y TIC.	<p>El INADI será responsable de crear un Grupo Consultivo de organizaciones sociales trabajando en género y TIC.</p> <p>El Observatorio de Redes Sociales contra el Ciberacoso del INADI realizará estudios, asesorado por el Grupo Consultivo, para determinar qué tipo de agresiones son las más comunes y cuáles son los espacios en los que más se perpetra el ciberacoso. Será también responsable de difundir los resultados de la investigación e incorporarlos a los materiales a ser producidos detallados con anterioridad.</p>

PROYECTO DE LEY NACIONAL CONTRA EL CIBERACOSO

Considerando que el ciberacoso lesiona a las víctimas y viola sus derechos,
Considerando que existen evidencias de que las mujeres son el blanco preferido del acoso y discriminación en espacios en línea,

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

LEY NACIONAL CONTRA EL CIBERACOSO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto:

- a) Tipificar el ciberacoso como delito en tanto forma específica de violencia ejercida en general contra cualquier persona y en especial contra mujeres y niñas;
- b) Crear mecanismos simples y eficientes de prevención, atención, denuncia, investigación y sanción del ciberacoso;
- c) Esclarecer tanto para la población en general como para los integrantes de reparticiones públicas, cuáles son los mecanismos para la denuncia de ciberacoso,
- d) Desarrollar políticas públicas de carácter interdisciplinar e interinstitucional sobre ciberacoso.

ARTÍCULO 3º.- Derechos protegidos. Esta ley abarca la protección de los siguientes derechos:

- a) Los reconocidos por el Protocolo Opcional o Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:
- b) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- c) La salud, la educación y la seguridad personal;
- d) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- e) Que se respete su dignidad;

- f) La intimidad, la privacidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTÍCULO 4º.- Definiciones. A los efectos de la aplicación de esta ley, se incorporan las siguientes definiciones:

- a) Entiéndese por *violencia contra las mujeres* a "*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal*¹⁰". Se adoptan a efectos de complementar la anterior definición los tipos de violencia contra la mujer establecidos en el Artículo 5º de la Ley 26.485 (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica) y las modalidades tal como dispuestas en el Artículo 6º de la misma ley (violencia doméstica contra las mujeres, violencia institucional contra las mujeres, violencia laboral contra las mujeres, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y violencia mediática). Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.
- b) Entiéndese por *tecnologías de información y comunicación (TIC)* las tecnologías y herramientas que las personas utilizan para intercambiar, distribuir y recolectar información y para comunicarse con otras personas, incluyendo teléfonos (con fax) y transmisión de radio y televisión, las redes de tecnologías, de las que la más conocida es internet, la tecnología de teléfono celular, la telefonía de voz sobre IP y las comunicaciones por satélite¹¹.
- c) Entiéndese por *acoso* toda aquella conducta, por definición violenta, de ánimo malicioso, repetida, sistemática, de carácter meramente físico, o psíquico, de contenido sexual, por medio de la cual una persona o grupo, pretende inquietar, dañar, socavar la dignidad de otra u otras, estando estas últimas no precisamente en situación de defenderse, sino todo lo contrario, indefensas ante tales actos¹².
- d) Entiéndese por *ciberacoso* al acoso efectuado por vía electrónica, pudiendo ser entendida ésta como la realizada a través de internet, mensajes de texto en telefonía celular, correo electrónico, blogs, mensajería instantánea, videojuegos en línea, entre

¹⁰ http://www.vivirsinviolencia.gov.ar/recursos/ley/Ley_26485.pdf

¹¹ Fuente de la definición: Asociación opera el Progreso de las Comunicaciones
<http://www.apc.org/es/glossary/term/1075>

¹² <http://www.proteccionlegal.com/delitos-en-la-red/articulos/154-ciberacoso-aspectos-legales-parte-i.html>

otros espacios electrónicos¹³. El ciberacoso tiene que ver con relaciones de poder, intimidación y establecimiento de un sistema de control. La particularidad adicional del ciberacoso radica en que el uso de internet favorece el anonimato de la persona acosadora y modifica el alcance, la frecuencia, la difusión y masifica el acoso, proyectándolo a prácticamente todos los ámbitos en los que se mueve una persona en la actualidad.

ARTICULO 5º.- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de ciberacoso:

- a) Ciberacoso: Acoso entre adultos. La víctima y quien ciberacosa son mayores de edad. Puede revestir diferentes matices de acuerdo al ámbito donde se ejecuta o a los intereses a los que responde (laboral, inmobiliario, familiar, etc).
- b) Ciberacoso sexual: Acoso entre adultos con finalidad sexual.
- c) Ciberacoso escolar o cyberbullying: Acoso entre menores. Se entiende por cyberbullying el ataque a un/a menor de edad dirigido a conseguir su tormento, sentimiento de amenaza, acoso, humillación, descrédito y vergüenza y en el cuál el agresor es otro/a menor, generalmente del mismo círculo que la víctima, generalmente escolar o de ocio¹⁴.
- d) Cybergrooming: Acoso sexual de un/a adulto/a hacia un/a menor.

ARTICULO 6º.- Alcance. Se entiende por alcance del ciberacoso a la distinción entre si trascendió o no la mediación tecnológica en su ejecución. En este sentido, pueden distinguirse dos clases: la primera se centra en el acoso a través de la red, que se limita al momento en que la víctima está conectada a la red; en la segunda de las modalidades, el acoso que tiene lugar en internet se traslada al mundo fuera de línea de la persona, afectando la integridad física de la misma.

ARTICULO 7º.- Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de ciberacoso en los diferentes ámbitos, quedando especial pero no exclusivamente comprendidas las siguientes¹⁵:

- a) Usurpación de clave de correo electrónico y modificación de la misma de forma que su legítimo/a propietario/a no pueda consultarlo ni leer los mensajes que llegan a su buzón.
- b) Robo de fotos, videos, audios, datos personales, tarjetas de crédito, contraseñas, archivos, contactos del entorno de la víctima y de sus familiares, etc. de su ordenador.
- c) Envío de correos electrónicos tanto de forma anónima como falsificando la identidad para dar la impresión de que lo envió la misma persona acosada y ponerla en una situación en la que su credibilidad quedaría en entredicho.

¹³ <http://www.proteccionlegal.com/delitos-en-la-red/articulos/154-ciberacoso-aspectos-legales-parte-i.html>

¹⁴ <http://www.proteccionlegal.com/delitos-en-la-red/articulos/154-ciberacoso-aspectos-legales-parte-i.html>

¹⁵ Tomado de

http://www.inteco.es/wikiAction/Seguridad/Observatorio/area_juridica/Enciclopedia_Juridica/Articulos_1/ciberbullying y de <http://es.wikipedia.org/wiki/Ciberacoso>

- d) Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima de manera que las reacciones vayan posteriormente dirigidas a quien ha sufrido la usurpación de personalidad.
- e) Subir a internet imágenes comprometidas (reales o fotomontajes), datos sensibles del/la usuario/a o cualquier otro contenido que pueda perjudicar o avergonzar a la persona afectada y denigrarla en su entorno de relaciones.
- f) Creación en internet de un sitio web que tenga a la persona acosada como principal tema, divulgando en el mismo contenidos personales ofensivos, pornográficos, etc, para asustar y extorsionar a la víctima.
- g) Hacer circular rumores a través de cualquier medio electrónico o digital en los cuales a la víctima se le suponga un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal, de forma que sean otros quienes, sin poner en duda lo que leen, ejerzan sus propias formas de represalia o acoso.
- h) Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, donde se escriban a modo de confesiones en primera persona determinados acontecimientos personales, demandas explícitas de contactos sexuales y otros mensajes en detrimento de la imagen de la persona acosada.
- i) Enviar mensajes amenazantes por correo electrónico o mensajes de texto, perseguir y acechar a la víctima en los espacios en línea en los se relaciona de manera habitual provocándole una sensación de completo agobio.
- j) Uso del teléfono móvil como instrumento de acoso manifestado a través de la realización de llamadas repetidamente y en forma oculta a horarios inoportunos, así como enviar a terceros a desarrollar esas tareas, instalación o activación de dispositivos de rastreo satelital en el aparato celular de la víctima.
- k) Dar de alta la dirección de correo electrónico en determinados sitios para que la víctima sea víctima de spam, suscripciones y contactos con personas desconocidas.
- l) Saturación de los buzones de correo electrónico de la víctima mediante diferentes técnicas.
- m) Acceso de forma ilegal al teléfono celular o a la cuenta de correo electrónico, red social o red de mensajería instantánea de la víctima, suplantando la identidad de la misma e insulto a sus contactos.

ARTÍCULO 8º.- Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las personas, especialmente a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los derechos y garantías tal y como expresados en el Artículo 16 de la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

CAPÍTULO II: ORGANISMO COMPETENTE

ARTÍCULO 9º.- Se dispone la creación del Programa Nacional de Lucha contra el Ciberacoso "Desconectá el Ciberacoso".

ARTÍCULO 10º.- Dependencia. El Programa Nacional de Lucha contra el Ciberacoso funcionará bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación y bajo dependencia directa del Instituto Nacional de Lucha contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, de aquí en adelante el INADI, en estrecha cooperación con el Plan Nacional de Telecomunicaciones Argentina Conectada¹⁶ dependiente de la Secretaria de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, y con corresponsabilidad de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de la Mujer y el Ministerio de Planificación Federal.

ARTÍCULO 11º.- Cobertura. El Programa Nacional de Lucha contra el Ciberacoso tendrá cobertura en todo el territorio nacional a través de la estructura operativa del Ministerio de Justicia de la Nación del que depende el INADI y a través de todos los organismos involucrados en la implementación de la presente ley.

ARTICULO 12º — Facultades. El INADI, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá incorporar lo postulado en esta ley en torno al ciberacoso a todas las acciones establecidas en los incisos del Artículo 9º de la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

CAPÍTULO III: ASPECTOS PROCEDIMENTALES

ARTICULO 13º.- Rige para la presente ley exactamente el mismo régimen procedimental que el establecido y sancionado en la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales en sus Artículos 16, 17 y 18; 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37.

¹⁶ http://www.argentina.ar/_es/pais/C5121-plan-nacional-de-telecomunicacion-argentina-conectada.php

ARTICULO 14º.- *Pruebas.* El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material. Dado que se trata de un tipo de delito que se comete en principio –aunque no exclusivamente – a través de medios electrónicos, cabe explicitar que el/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar la cooperación de empresas de telecomunicaciones, proveedoras de internet y empresas de telefonía celular para proveer de las evidencias necesarias al caso, sopesando en cada situación el resguardo del derecho al secreto y la privacidad de las personas involucradas.

ARTICULO 15º.- *Excepciones al régimen procedimental de la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.* Las formas de ciberacoso que se correspondan con los delitos informáticos cubiertos por la Ley 26.388 de Delitos Informáticos y sus modificaciones al Código Penal serán sancionados de acuerdo a lo estipulado por la mencionada ley.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16º. — La Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, serán de aplicación en aquellos casos de violencia que no estén contemplados en la presente ley.

ARTICULO 17º. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 18º. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 19º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Bibliografía:

Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (2011). Ciberacoso. Cómo cuidar tu seguridad y protegerte en internet.

Barrancos, Dora (2000). "Inferioridad jurídica y encierro doméstico" en Historia de las Mujeres en la Argentina, Buenos Aires, Alfaguara, Tomo I.

Curso Género y Derechos Humanos, Texto Clase 3, Módulo 3 – Violencia de género: Genealogía de las violencias: desigualdad, minoridad y discriminación.

Curso Género y Derechos Humanos, Texto Clase 4, Módulo 4 – Normativa, políticas públicas y perspectiva de género.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2009). Guía de capacitación en derechos humanos de las mujeres. Tejiendo el cambio, San José de Costa Rica.

Ley 26.388 de Delitos informáticos.

Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Segato, Rita (2003). "La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho", en Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos, Buenos Aires, Prometeo-UNQ.

VVAA. (2005), Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación, INADI, Buenos Aires, pp. 146-159 (Cap. Género).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979) <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993).

Convención para la Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994).

Protocolo Opcional o Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1999).

Wikipedia. Ciberacoso <http://es.wikipedia.org/wiki/Ciberacoso>